

RADICACIÓN : 76001-40-03-029-2019-00152-00.

Martha Cecilia Arbelaez Burbano <marthacarbelaezb@hotmail.com>

Mar 9/08/2022 1:20 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dlherrera_66@hotmail.com <dlherrera_66@hotmail.com>

Señor

JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE).

E. S. D.

PROCESO : LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PNNC
SOLICITANTE : DIEGO LUIS HERRERA RIVERA
RADICACIÓN : 76001-40-03-029-2019-00152-00.

MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali (Valle), identificada con la cédula de ciudadanía No.31.955.449 de Cali (Valle), Abogada Titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No.80.492 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Auxiliar de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de LIQUIDADORA designada por su despacho dentro del presente asunto, través del presente instrumento respetuosamente y con fundamento en el artículo 318 del C.G.P.^[1], interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el **Auto No. 2658 del 3 de Agosto de 2022**, mediante el cual se me releva del cargo de liquidadora, aduciendo incumplimiento de lo ordenado por el despacho para la realización de las funciones propias del cargo, conforme obra en archivo que en formato PDF se adjunta conformado por 9 folios.

Sírvase darle al presente escrito, el trámite correspondiente.

Señor Juez,

Martha Cecilia Arbeláez Burbano.
Abogada
Cel. 3006175552.

[1] PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

POR FAVOR ACUSE RECIBIDO.

Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. "PRUEBA ELECTRÓNICA: AL RECIBIR EL ACUSE DE RECIBO POR PARTE DE ESA DEPENDENCIA, SE ENTENDERÁ COMO ACEPTADO Y SE RECEPCIONARÁ COMO DOCUMENTO PRUEBA DE LA ENTREGA DEL USUARIO. (LEY 527 DEL 18/08/1999) RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS EN FORMA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LAS REDES TELEMÁTICAS". DECRETO 806 DE JUNIO 4 DE 2020.



Señor
JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE).
E. S. D.

PROCESO : LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PNNC
SOLICITANTE : DIEGO LUIS HERRERA RIVERA
RADICACIÓN : 76001-40-03-029-2019-00152-00.

MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali (Valle), identificada con la cédula de ciudadanía No.31.955.449 de Cali (Valle), Abogada Titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No.80.492 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Auxiliar de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de LIQUIDADORA designada por su despacho dentro del presente asunto, través del presente instrumento respetuosamente y con fundamento en el artículo 318 del C.G.P.¹, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el **Auto No. 2658 del 3 de Agosto de 2022**, mediante el cual se me releva del cargo de liquidadora, aduciendo incumplimiento de lo ordenado por el despacho para la realización de las funciones propias del cargo:

FUNDAMENTOS:

1. Dentro del presente proceso y una vez posesionada al cargo, remití diferentes requerimientos al deudor insolvente, conforme consta en los correos electrónicos que se adjuntan a título de prueba documental del fechas Febrero, junio, y julio de 2022; solicitándole los recursos tanto para el cubrimiento de los gastos procesales propios del asunto, así como del pago de los honorarios provisionales fijados en el Auto de Apertura.
2. Pese a los continuos requerimientos y confirmación de lectura de los correos electrónicos, no fue posible que el deudor me suministrara los mismos, razón por la cual solicite al despacho requerir al deudor el 9 de Junio de 2022; solicitud elevada conforme a lo establecido en la normatividad Colombiana; toda vez que los costos y gastos del proceso, conforme lo prevén los Artículos 363², del C.G.P., corresponde asumirlos al solicitante, o persona beneficiada con el resultado del proceso, en este caso al deudor insolvente.
3. Y es que la solicitud del pago de los valores propios del proceso no es capricho de esta Auxiliar de la Justicia, pues así mismo se le requiera para que cancele los honorarios provisionales fijados por el es despacho conforme lo prevé el Acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura³; mismo que establece que es obligación de las partes prestar colaboración para la realización de la labor.
4. El Señor Juez niega mi petición y me indica que tengo el proceso ejecutivo para el cobro de los gastos, luego entonces infiere lo anterior que debo, con mis propios recursos sufragar todos los gastos procesales y posteriormente, cuando el proceso haya terminado iniciar proceso ejecutivo lo invertido, así como mis honorarios judiciales a través de un proceso ejecutivo, el cual se hace ilusorio ante la

¹ PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

² Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

³ Por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia" señala: "ARTÍCULO 1. CARÁCTER DEL SERVICIO. Los auxiliares de la justicia prestan colaboración en el ejercicio de la función judicial.



inexistencia de bienes del deudor, circunstancias que con todo respeto no comparto, toda vez que es la misma norma quien ordena al interesado a sufragar los mismos

5. No obstante lo anterior, en el cargo de liquidadora y como auxiliar de la Justicia procuro prestar la debida colaboración al juzgador para el impulso procesal y la realización equitativa del cargo, misma disposición que espero del juzgador en su efectiva administración de justicia, donde lamentablemente los únicos honorarios que generalmente se perciben son los provisionales, pues una vez finalizado el trámite de liquidación patrimonial a través de la audiencia de adjudicación, los honorarios definitivos se tornan incobrables, bien por la inexistencia de bienes del deudor quien generalmente se sustraen a la obligación del pago, donde tengo innumerables autos de siga adelante la ejecución sin expectativas de recaudo.
6. Descendiendo al caso que nos ocupa, procure seguir insistiendo al deudor para que me suministrara al menos para los gastos, **para lo cual obtuve respuesta el día 26 de Julio de los corrientes, quien me suministro la suma de \$300.000, conforme consta en el anexo**, los cuales me fueron suministrados para que se realice la publicación del edicto emplazatorio, el cual se encuentra en trámite, así como para la notificación de los acreedores reconocidos dentro del trámite de negociación de deudas, quedando pendiente el valor por concepto de honorarios provisionales fijados en el auto que me designa en la suma \$908.336, y \$54.190 de gastos procesales, pues con el valor suministrado no se curen totalmente; Lo anterior con la expectativa de que ojala el deudor cumpla lo acordado verbalmente por la suscrita.
7. Los términos en que el despacho exhorta al deudor para el cumplimiento del pago de los honorarios del liquidador designado para mi releve, es la misma solicitud que la suscrita pidió al despacho sin resultado positivo y que es el mismo que solicito valore en esta instancia, sobre la improcedencia de causal para mi relevo, pues como ya se dijo antes, el hecho del incumplimiento de lo impartido en el auto de apertura no puede imputarse al auxiliar de la justicia, quien no está obligado a impulsar el proceso de un tercero con sus propios recursos.

PETICIÓN:

Con base en lo anterior, respetuosamente le solicito se sirva **REPONER PARA REVOCAR** el **Auto No. 2658 del 3 de Agosto de 2022**, mediante el cual se me releva del cargo de liquidadora, aduciendo incumplimiento de lo ordenado por el despacho para la realización de las funciones propias del cargo; **toda vez que como ya se dijo, esta auxiliar de la Justicia y atendiendo la situación económica del deudor y por petición de este, suscribió acuerdo de pago de gastos y honorarios por valor de \$300.000 mensuales con el deudor, quien suministro el primer abono el día 26 de Julio de 2022, recursos que fueron utilizados por la suscrita para solicitar la publicación del Edicto emplazatorio, el cual se encuentra en trámite.**

Igualmente, informo al despacho que se encuentra en curso la notificación personal de los acreedores reconocidos dentro del trámite de negociación de deudas.

Sírvase darle al presente escrito, el trámite correspondiente.

Señor Juez,

MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO
C.C.31.955.449 de Cali (Valle)
T.P.80.492 del C.S.J.



Martha Cecilia Arbelaez Burbano <marthacarbelaezb@gmail.com>

Fwd: LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

1 mensaje

Martha Cecilia Arbelaez Burbano <marthacarbelaezb@gmail.com>
Para: dlherrera_66@hotmail.com

7 de julio de 2022, 18:29

MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía número 31.955.449 de Cali (Valle), Abogada portadora de la Tarjeta Profesional No. 80.492, del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad DE LIQUIDADORA designada por el JUZGADO 29.C.M. DE CALI. RADICACIÓN: 76001-4003-032-2021-00542-00; Auto de apertura librado dentro del presente asunto mediante AUTO N° 1435 del 16 de Mayo de 2019, es decir la suma de **\$908.526.00**

Así mismo y en cumplimiento del auto de apertura, se hace necesario me suministre los recursos para el impulso procesal, en los siguientes términos:

TERCERO: ORDENAR al liquidador(a) que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a notificar por aviso (artículo 292 C.G.P) a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia de este proceso, además deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (EL TIEMPO O LA REPÚBLICA), en el que se convoquen a los acreedores en general, a fin de que se hagan parte del procedimiento.

Favor suministrar nombre de la cónyuge y dirección electrónica.

Para dar cumplimiento a este punto, se requiere me suministre la suma de **\$354.000.00**

QUINTO: ORDENAR al liquidador(a) designada para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada en la solicitud de negociación de deudas, teniendo en cuenta que la valoración de inmuebles y automotores debe atemperarse a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del Artículo 444 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a este punto, se hace necesario me suministre página del autoavalúo para la liquidación de impuestos.

FAVOR CONSIGNAR EN LA CUENTA DE AHORROS BANCOLOMBIA #30441513799.

Valor total a consignar \$1.262.526.00

Una vez consignado, por favor allegar constancia por este medio, para comunicar al despacho para que comiencen a correr los términos señalados en el auto de apertura.

Adjunto copia del auto de apertura, auto de relevo y actualización de honorarios y cuenta de cobro honorarios provisionales.

Cordialmente,

Martha Cecilia Arbeláez Burbano.

Abogada

Cel. 3006175552.

POR FAVOR ACUSE RECIBIDO.

Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. "PRUEBA ELECTRÓNICA: AL RECIBIR EL ACUSE DE RECIBO POR PARTE DE ESA DEPENDENCIA, SE ENTENDERÁ COMO ACEPTADO Y SE RECEPTIONARÁ COMO DOCUMENTO PRUEBA DE LA ENTREGA DEL USUARIO. (LEY 527 DEL 18/08/1999) RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS EN FORMA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LAS REDES TELEMÁTICAS". DECRETO 806 DE JUNIO 4 DE 2020.

----- Forwarded message -----

De: **Martha Cecilia Arbelaez Burbano** <marthacarbelaezb@gmail.com>

Date: jue, 9 jun 2022 a la(s) 21:14

Subject: Fwd: LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

To: <dlherrera66@hotmail.com>, <dlherrera-66@hotmail.com>

MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía número 31.955.449 de Cali (Valle), Abogada portadora de la Tarjeta Profesional No. 80.492, del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad DE LIQUIDADORA designada por el JUZGADO 29.C.M. DE CALI. RADICACIÓN: 76001-4003-032-2021-00542-00; Auto de apertura librado dentro del presente asunto mediante AUTO N° 1435 del 16 de Mayo de 2019, es decir la suma de **\$908.526.00**

Así mismo y en cumplimiento del auto de apertura, se hace necesario me suministre los recursos para el impulso procesal, en los siguientes términos:

TERCERO: ORDENAR al liquidador(a) que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a notificar por aviso (artículo 292 C.G.P) a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia de este proceso, además deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (EL TIEMPO O LA REPÚBLICA), en el que se convoquen a los acreedores en general, a fin de que se hagan parte del procedimiento.

Favor suministrar nombre de la cónyuge y dirección electrónica.

Para dar cumplimiento a este punto, se requiere me suministre la suma de **\$354.000.00**

QUINTO: ORDENAR al liquidador(a) designada para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada en la solicitud de negociación de deudas, teniendo en cuenta que la valoración de inmuebles y automotores debe atemperarse a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del Artículo 444 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a este punto, se hace necesario me suministre página del autoavalúo para la liquidación de impuestos.

FAVOR CONSIGNAR EN LA CUENTA DE AHORROS BANCOLOMBIA #30441513799.

Valor total a consignar \$1.262.526.00

Una vez consignado, por favor allegar constancia por este medio, para comunicar al despacho para que comiencen a correr los términos señalados en el auto de apertura.

Adjunto copia del auto de apertura, auto de relevo y actualización de honorarios y cuenta de cobro honorarios provisionales.

Cordialmente,

Martha Cecilia Arbeláez Burbano.
Abogada
Cel. 3006175552.

POR FAVOR ACUSE RECIBIDO.

Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. "PRUEBA ELECTRÓNICA: AL RECIBIR EL ACUSE DE RECIBO POR PARTE DE ESA DEPENDENCIA, SE ENTENDERÁ COMO ACEPTADO Y SE RECEPCIONARÁ COMO DOCUMENTO PRUEBA DE LA ENTREGA DEL USUARIO. (LEY 527 DEL 18/08/1999) RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS EN FORMA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LAS REDES TELEMÁTICAS". DECRETO 806 DE JUNIO 4 DE 2020.

----- Forwarded message -----

De: **Martha Cecilia Arbelaez Burbano** <marthacarbelaezb@gmail.com>
Date: jue, 9 jun 2022 a la(s) 20:17
Subject: Fwd: LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
To: <dlherrera-66@hotmail.co>

MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía número 31.955.449 de Cali (Valle), Abogada portadora de la Tarjeta Profesional No. 80.492, del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad DE LIQUIDADORA designada por el JUZGADO 29.C.M. DE CALI. RADICACIÓN: 76001-4003-032-2021-00542-00; Auto de apertura librado dentro del presente asunto mediante AUTO N° 1435 del 16 de Mayo de 2019, es decir la suma de **\$908.526.00**

Así mismo y en cumplimiento del auto de apertura, se hace necesario me suministre los recursos para el impulso procesal, en los siguientes términos:

TERCERO: ORDENAR al liquidador(a) que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a notificar por aviso (artículo 292 C.G.P) a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia de este proceso, además deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (EL TIEMPO O LA REPÚBLICA), en el que se convoquen a los acreedores en general, a fin de que se hagan parte del procedimiento.

Favor suministrar nombre de la cónyuge y dirección electrónica.

Para dar cumplimiento a este punto, se requiere me suministre la suma de **\$354.000.00**

QUINTO: ORDENAR al liquidador(a) designada para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada en la solicitud de

negociación de deudas, teniendo en cuenta que la valoración de inmuebles y automotores debe atemperarse a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del Artículo 444 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a este punto, se hace necesario me suministre página del autoavalúo para la liquidación de impuestos.

FAVOR CONSIGNAR EN LA CUENTA DE AHORROS BANCOLOMBIA #30441513799.

Valor total a consignar \$1.262.526.00

Una vez consignado, por favor allegar constancia por este medio, para comunicar al despacho para que comiencen a correr los términos señalados en el auto de apertura.

Adjunto copia del auto de apertura, auto de relevo y actualización de honorarios y cuenta de cobro honorarios provisionales.

Cordialmente,

Martha Cecilia Arbeláez Burbano.

Abogada

Cel. 3006175552.

POR FAVOR ACUSE RECIBIDO.

Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. "PRUEBA ELECTRÓNICA: AL RECIBIR EL ACUSE DE RECIBO POR PARTE DE ESA DEPENDENCIA, SE ENTENDERÁ COMO ACEPTADO Y SE RECEPCIONARÁ COMO DOCUMENTO PRUEBA DE LA ENTREGA DEL USUARIO. (LEY 527 DEL 18/08/1999) RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS EN FORMA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LAS REDES TELEMÁTICAS". DECRETO 806 DE JUNIO 4 DE 2020.

----- Forwarded message -----

De: **Martha Cecilia Arbelaez Burbano** <marthacarbelaeb@gmail.com>

Date: vie, 25 feb 2022 a la(s) 16:00

Subject: LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

To: <dlherrera66@hotmail.com>

MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía número 31.955.449 de Cali (Valle), Abogada portadora de la Tarjeta Profesional No. 80.492, del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad DE LIQUIDADORA designada por el JUZGADO 29.C.M. DE CALI. RADICACIÓN: 76001-4003-032-2021-00542-00; Auto de apertura librado dentro del presente asunto mediante AUTO N° 1435 del 16 de Mayo de 2019, es decir la suma de **\$908.526.00**

Así mismo y en cumplimiento del auto de apertura, se hace necesario me suministre los recursos para el impulso procesal, en los siguientes términos:

TERCERO: ORDENAR al liquidador(a) que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a notificar por aviso (artículo 292 C.G.P) a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia de este proceso, además deberá publicar

un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (EL TIEMPO O LA REPÚBLICA), en el que se convoquen a los acreedores en general, a fin de que se hagan parte del procedimiento.

Favor suministrar nombre de la cónyuge y dirección electrónica.

Para dar cumplimiento a este punto, se requiere me suministre la suma de **\$354.000.00**

QUINTO: ORDENAR al liquidador(a) designada para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada en la solicitud de negociación de deudas, teniendo en cuenta que la valoración de inmuebles y automotores debe atemperarse a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del Artículo 444 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a este punto, se hace necesario me suministre página del autoavalúo para la liquidación de impuestos.

FAVOR CONSIGNAR EN LA CUENTA DE AHORROS BANCOLOMBIA #30441513799.

Valor total a consignar \$1.262.526.00

Una vez consignado, por favor allegar constancia por este medio, para comunicar al despacho para que comiencen a correr los términos señalados en el auto de apertura.

Adjunto copia del auto de apertura, auto de relevo y actualización de honorarios y cuenta de cobro honorarios provisionales.

Cordialmente,

Martha Cecilia Arbeláez Burbano.
Abogada
Cel. 3006175552.

POR FAVOR ACUSE RECIBIDO.

Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. "PRUEBA ELECTRÓNICA: AL RECIBIR EL ACUSE DE RECIBO POR PARTE DE ESA DEPENDENCIA, SE ENTENDERÁ COMO ACEPTADO Y SE RECEPCIONARÁ COMO DOCUMENTO PRUEBA DE LA ENTREGA DEL USUARIO. (LEY 527 DEL 18/08/1999) RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS EN FORMA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LAS REDES TELEMÁTICAS". DECRETO 806 DE JUNIO 4 DE 2020.



Remitente notificado con
Mailtrack



Remitente notificado con
Mailtrack

Remitente notificado con
Mailtrack



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

4 archivos adjuntos



CUENTA DE COBRO LIQUIDACION PATRIMONIAL DIEGO LUIS HERRERA RIVERA.pdf
141K



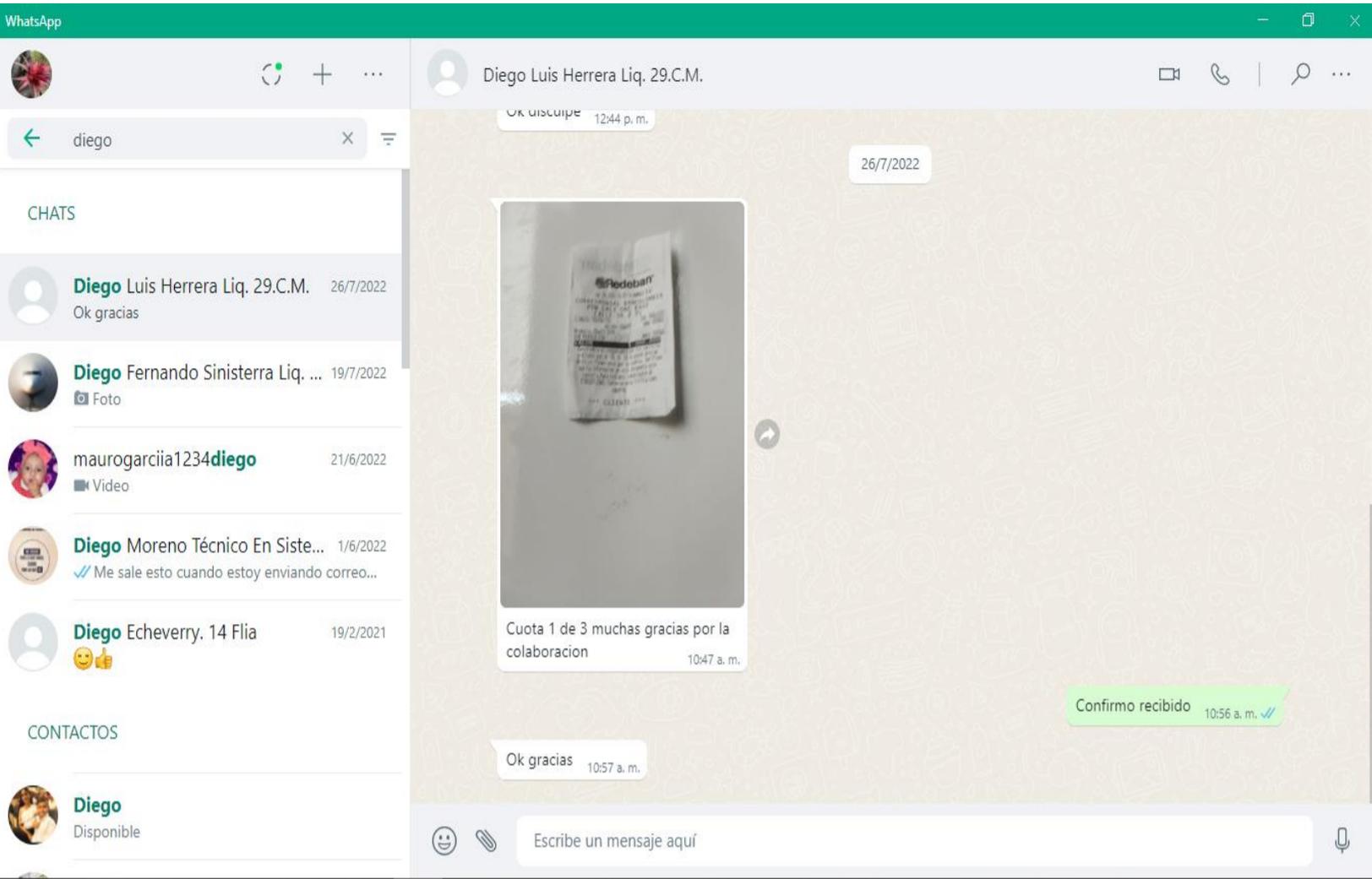
DESIGNA LIQUIDADOR Y FIJA HONORARIOS.pdf
321K



AUTO RELEVA LIQUIDADOR.pdf
313K



AUTO DE APERTURA.pdf
1243K



2022-00013-00 Reposicion / apelación Edna Buila vs Edna Cordoba

Claudia Rodriguez <ClaudiaRodriguez@claudiarodriguezabogados.com>

Jue 28/07/2022 9:26 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor Juez

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DEORALIDAD DE CALI

j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD.	2022-00013-00
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	EVA MARIA BUILA CARDONA
DEMANDADO	EDNA PATRICIA DEL TRANSITO CORDOBA ORTIZ
ASUNTO	REPOSICION Y subsidiario APELACION

CLAUDIA VIVIANA RODRIGUEZ RAMIREZ, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.785.808 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 71.804 del C.S. de la J., comparezco ante su Despacho en calidad de apoderada de la parte demandante a fin de interponer **Recurso de Reposición y en subsidio apelación** respecto de la siguiente decisión:

Auto No. 2816 de fecha 22 de Julio de 2022, notificado por estado del 25 de Julio de 2022, en cuanto se refiere a la decisión del numeral primero que se concreta a *“Negar la solicitud de decreto de medidas cautelares solicitada por la parte actora, en virtud de lo expuesto en este proveído”*

Ruego a su Despacho revocar la referida decisión y en su lugar acceder a las peticiones de medidas cautelares o, en su defecto, conceder el recurso de Apelación.

Sustento y fundamento el recurso según lo establece el artículo 318 y el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, contra el auto No. 2816 **notificado por estado el 25 de julio de 2022**, en los siguientes términos:

A. La decisión objeto del presente recurso, esta apoyada en tres argumentos o consideraciones que, de un lado, los dos primeras no corresponden a la realidad y, de otro, contradicen y desconocen el propósito y finalidad de la medida cautelar innominada, a saber:

1. Que las medidas ya habian sido solicitadas y negadas;

2. Que la suscrita esta solicitando como primera medida **el embargo de los dineros** que la demandada percibe por concepto de arrendamientos;
3. Que las medidas no son procedentes por cuanto con las mismas... *"no se protege el derecho objeto del litigio, tampoco impide su infracción, ni evita sus consecuencias, tampoco evita daños, ni cesa los que considere causados"* y explica su despacho que con estas medidas se estaría impidiendo el uso de la posesión que es precisamente el objeto del proceso.

B. El auto recurrido omite pronunciarse sobre la facultad que la misma norma establece en el sentido de que el Juez, podrá decretar una medidas menos gravosa o diferente a la solicitada.

Con el mayor respeto expongo a su Despacho que estos argumentos no legitiman la negativa adoptada en el auto objeto del recurso y desconocen los fundamentos y naturaleza de las medidas cautelares innominados en procesos declarativos, toda vez que:

1. En la solicitud de medidas cautelares remitida por correo el 13 de Julio de 2022 a su Despacho, respecto de la cual fue proferido el auto que hoy nos ocupa, la suscrita **no solicito embargo de dineros** como se afirma en el auto, pues lo que la suscrita solicitó, como medida cautelar innominada, fue que se ordenara a la demandada poner a disposición de su Despacho los dineros derivados del arrendamiento de **uno de los pisos del inmueble**, vía retención.
2. Esta medida cautelar corresponde a un mecanismo razonable para la protección **del derecho que tiene la demandante a acceder a los frutos del bien**, en caso de una sentencia favorable y que si no son salvaguardados desde ahora, probablemente no será posible acceder a los mismos.
3. Dentro de las pretensiones de la demanda están previstos precisamente los aspectos relativos al lucro cesante y daño emergente y por lo tanto como lo establece el inciso final del numeral "c" del Art. 590 es procedente la medida para **"asegurar la efectividad de la pretensión"**.
4. EL hecho de que los frutos civiles que capta un poseedor sean puestos a disposición del despacho judicial donde se debate la legitimidad de una supuesta posesión, no impide por si mismo que la demandada use y habite el inmueble, como de hecho lo hace pues como se ha expresado el inmueble consta de dos plantas en una de las cuales habita la demandada y la medida estaría referida a un aspecto económico accesorio como es el arrendamiento de una parte del inmueble.
5. Respecto de la solicitud de medidas innominadas referidas en los puntos "c" y "d" del memorial del 13 de Julio de 2022, plantea a su Despacho que se deben negar porque, al igual que con los arrendamientos, estima su despacho que prohibirle a la demandada vender la posesión o realizar obras o actos de modificación del inmueble **equivale a impedirle ejercer la posesión**.
6. Tampoco es acertada esta conclusión, toda vez que lo que se pretende con la medida como se expresó en la solicitud, es evitar que la señora demandada Edna Patricia Cordoba afecte negativamente el inmueble sobre el cual recae la posesión que se reclama, por ejemplo con obras destructivas o incluso con obras que puedan generar pretensiones de mejoras, sin que ello afecte actos de conservación urgentes.
7. Prevé expresamente el mismo Art. 590 numeral C, que la medida cautelar innominada es procedente para **prevenir daños**, por lo tanto la solicitud de

prohibirle a la demandada realizar obras o modificaciones sí tiene la finalidad de evitar un perjuicio a la demandante en caso de una sentencia favorable y precisamente sobre este presupuesto fue ordenada la caución que fue efectivamente otorgada.

8. Finalmente la misma ley establece los mecanismos y extensas facultades para el Juez a fin de que éste pueda decretar una medida menos gravosa o diferente de la solicitada.

CONCLUSIONES.

En conclusión de lo brevemente expuesto ruego a su Despacho acceder a revocar el auto recurrido y en su lugar decretar las medidas innominadas solicitadas o las que el señor Juez considere procedentes acorde con el Inc. 3 del ordinal "c" del Art. 590 de C. G. del P. , por cuanto las mismas de un lado, son completamente acordes con los requerimientos y requisitos y filosofía de las medidas cautelares innominadas y, en segundo lugar, en nada impiden el ejercicio de posesión a la demandada.-

En subsidio ruego conceder el recurso de apelación conforme al Art. 320 Num 8 del C. G. del P.

--

CLAUDIA VIVIANA RODRIGUEZ RAMIREZ
Abogada
Cali - Colombia
Cel. 300 675 55 17

claudiarodriguez@claudiarodriguezabogados.com
www.claudiarodriguezabogados.com

Señor Juez
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DEORALIDAD DE CALI
j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD.	2022-00013-00
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	EVA MARIA BUILA CARDONA
DEMANDADO	EDNA PATRICIA DEL TRANSITO CORDOBA ORTIZ
ASUNTO	REPOSICION Y subsidiario APELACION

CLAUDIA VIVIANA RODRIGUEZ RAMIREZ, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.785.808 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 71.804 del C.S. de la J., comparezco ante su Despacho en calidad de apoderada de la parte demandante a fin de interponer **Recurso de Reposición y en subsidio apelación** respecto de la siguiente decisión:

Auto No. 2816 de fecha 22 de Julio de 2022, notificado por estado del 25 de Julio de 2022, en cuanto se refiere a la decisión del numeral primero que se concreta a *“Negar la solicitud de decreto de medidas cautelares solicitada por la parte actora, en virtud de lo expuesto en este proveído”*

Ruego a su Despacho revocar la referida decisión y en su lugar acceder a las peticiones de medidas cautelares o, en su defecto, conceder el recurso de Apelación.

Sustento y fundamento el recurso según lo establece el artículo 318 y el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, contra el auto No. 2816 **notificado por estado el 25 de julio de 2022**, en los siguientes términos:

- A. La decisión objeto del presente recurso, esta apoyada en tres argumentos o consideraciones que, de un lado, los dos primeras no corresponden a la realidad y, de otro, contradicen y desconocen el propósito y finalidad de la medida cautelar innominada, a saber:

1. Que las medidas ya habían sido solicitadas y negadas;
 2. Que la suscrita está solicitando como primera medida **el embargo de los dineros** que la demandada percibe por concepto de arrendamientos;
 3. Que las medidas no son procedentes por cuanto con las mismas... *“no se protege el derecho objeto del litigio, tampoco impide su infracción, ni evita sus consecuencias, tampoco evita daños, ni cesa los que considere causados”* y explica su despacho que con estas medidas se estaría impidiendo el uso de la posesión que es precisamente el objeto del proceso.
- B. El auto recurrido omite pronunciarse sobre la facultad que la misma norma establece en el sentido de que el Juez, podrá decretar una medida menos gravosa o diferente a la solicitada.

Con el mayor respeto expongo a su Despacho que estos argumentos no legitiman la negativa adoptada en el auto objeto del recurso y desconocen los fundamentos y naturaleza de las medidas cautelares innominadas en procesos declarativos, toda vez que:

1. En la solicitud de medidas cautelares remitida por correo el 13 de Julio de 2022 a su Despacho, respecto de la cual fue proferido el auto que hoy nos ocupa, la suscrita **no solicito embargo de** dineros como se afirma en el auto, pues lo que la suscrita solicitó, como medida cautelar innominada, fue que se ordenara a la demandada poner a disposición de su Despacho los dineros derivados del arrendamiento de **uno de los pisos del inmueble**, vía retención.
2. Esta medida cautelar corresponde a un mecanismo razonable para la protección **del derecho que tiene la demandante a acceder a los frutos del bien**, en caso de una sentencia favorable y que si no son salvaguardados desde ahora, probablemente no será posible acceder a los mismos.
3. Dentro de las pretensiones de la demanda están previstos precisamente los aspectos relativos al lucro cesante y daño emergente y por lo tanto como lo establece el inciso final del numeral “c” del Art. 590 es procedente la medida para **“asegurar la efectividad de la pretensión”**.
4. EL hecho de que los frutos civiles que capta un poseedor sean puestos a disposición del despacho judicial donde se debate la legitimidad de una supuesta posesión, no impide por sí mismo que la demandada use y habite el inmueble, como de hecho lo hace pues como se ha expresado el

inmueble consta de dos plantas en una de las cuales habita la demandada y la medida estaría referida a un aspecto económico accesorio como es el arrendamiento de una parte del inmueble.

5. Respecto de la solicitud de medidas innominadas referidas en los puntos "c" y "d" del memorial del 13 de Julio de 2022, plantea a su Despacho que se deben negar porque, al igual que con los arrendamientos, estima su despacho que prohibirle a la demandada vender la posesión o realizar obras o actos de modificación del inmueble **equivale a impedirle ejercer la posesión.**
6. Tampoco es acertada esta conclusión, toda vez que lo que se pretende con la medida como se expresó en la solicitud, es evitar que la señora demandada Edna Patricia Cordoba afecte negativamente el inmueble sobre el cual recae la posesión que se reclama, por ejemplo con obras destructivas o incluso con obras que puedan generar pretensiones de mejoras, sin que ello afecte actos de conservación urgentes.
7. Prevé expresamente el mismo Art. 590 numeral C, que la medida cautelar innominada es procedente para **prevenir daños**, por lo tanto la solicitud de prohibirle a la demandada realizar obras o modificaciones sí tiene la finalidad de evitar un perjuicio a la demandante en caso de una sentencia favorable y precisamente sobre este presupuesto fue ordenada la caución que fue efectivamente otorgada.
8. Finalmente la misma ley establece los mecanismos y extensas facultades para el Juez a fin de que éste pueda decretar una medida menos gravosa o diferente de la solicitada.

CONCLUSIONES.

En conclusión de lo brevemente expuesto ruego a su Despacho acceder a revocar el auto recurrido y en su lugar decretar las medidas innominadas solicitadas o las que el señor Juez considere procedentes acorde con el Inc. 3 del ordinal "c" del Art. 590 de C. G. del P. , por cuanto las mismas de un lado, son completamente acordes con los requerimientos y requisitos y filosofía de las medidas cautelares innominadas y, en segundo lugar, en nada impiden el ejercicio de posesión a la demandada.-

En subsidio ruego conceder el recurso de apelación conforme al Art. 320 Num 8 del C. G. del P.

Con todo respeto, del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Viviana Rodríguez Ramírez'. The signature is fluid and cursive, with a large, sweeping flourish at the end.

CLAUDIA VIVIANA RODRIGUEZ RAMIREZ

C.C. No. 39.785.808

T.P. No 71.804 C. S de la J.

OBJECIONES LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL AMPARO RAMIREZ GUTIERREZ Y OTRO RAD. 2015-790

Alvaro Jose Herrera Hurtado <aherrera@cobranzasbeta.com.co>

Mar 26/07/2022 10:26 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos dias

Adjunto observaciones y/o objeciones frente al inventario y avalúo presentado dentro del término legal.

Atentamente,

Alvaro José Herrera Hurtado
Abogado Interno
Promociones y Cobranzas Beta
Carrera 5 No. 13-46, Piso 6, Edificio el cafe
Tel. 2415086 Ext. 3951



----- Forwarded message -----

De: <notificacionespycb@pycobranzasbeta.com.co>

Date: mar, 26 jul 2022 a las 10:22

Subject:

To: <aherrera@cobranzasbeta.com.co>

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

**SEÑOR (A)
JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
E. S. D.**

**REF. LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL ADELANTADO POR AMPARO
RAMÍREZ GUTIÉRREZ Y OTRO.**

**RAD. 2015-790
LOTUS. 44234**

ÁLVARO JOSE HERRERA HURTADO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.895.487 de Florida (V), abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 167.391 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado del acreedor Banco Davivienda S.A., mediante el presente escrito me permito presentar las **OBSERVACIONES** en contra del inventario y avalúos presentado por la liquidadora, en los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La liquidadora allega como avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-15501 la factura de impuesto predial expedido por la Alcaldía Municipal de Cali. Al respecto cabe señalar que el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P. dispone: *"tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idoneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1."*, dicho lo anterior, la factura del impuesto predial no es el documento idoneo ni valido para certificar el avalúo catastral de los inmuebles, corresponde al liquidador aportar al tramite el certificado de avalúo catastral con sus respectivas estampillas expedida por la subdirección de Hacienda Municipal de Cali, siendo este el documento valido y adecuado para, itero, certificar el avalúo catastral del inmueble relacionado como patrimonio a adjudicar en el presente asunto.

Por otra parte, la liquidadora efectúa una relación de créditos actualizada debido a que el Municipio de Cali relaciona una variación del valor de la acreencia y ademas el Grupo Sandoval S.A.S hace parte del tramite como cesionario de Titularizadora Colombiana S.A Hitos, omite la liquidadora relacionar la obligación reconocida en el tramite de negociación de deuda tal como consta en el expediente a favor del acreedor Banco Davivienda S.A., toda vez que, la liquidadora asume que la obligación de titularizadora como la de Banco Davivienda es una sola cuando en realidad son dos acreedores y obligaciones diferentes, por lo tanto, solicito respetuosamente incluir la acreencia aprobada a favor del Banco Davivienda, cabe resaltar que, la cesión del crédito a favor de Grupo Sandoval S.A.S corresponde unicamente al crédito de la titularizadora Colombiana S.A. Hitos., adjunto acta del

tramite de negociación de deudas adelantada en la notaria 6 del Circulo de Cali donde reconocen al mencionado Banco como acreedor en el tramite.

Finalmente cable aclarar que el crédito vendido al cesionario corresponde a la obligación hipotecaria y los créditos de consumo corresponden al acreedor Banco Davivienda.

PETICIÓN

1. Respetuosamente solicito al despacho **DECLARAR PROBADA** la objeción presentada en contra del inventario y avalúos presentado.
2. **ORDENAR** incluir en la actualización de créditos la obligación aprobada a favor Banco Davivienda. S.A.

ANEXOS

- Adjunto acta emitida por la notaria 6 del Circulo de Cali dentro del tramite de negociación de deudas de los deudores donde obra la obligación del Banco Davivienda.

Del señor Juez,

Atentamente,

ÁLVARO JOSE HERRERA HURTADO

C.C. No. 16.895.487 de Florida (V)

T.P. No. 167.391 del C. S. de la J.

mirar la subvención

Notaría 6

Sus ingresos y gastos
les quedan
\$2.000,000
pretenden pagar
\$186.000 sin los arance

SNR
SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

ACTA No. 016 - 2015 - OCR, POR MEDIO DE LA CUAL SE CONTINUA CON EL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE LOS SEÑORES AMPARO RAMIREZ GUTIERREZ Y JOSE FERNEY RAMIREZ DUARTE

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, hoy lunes 13 de julio de 2015, siendo las 2:00 P.M., se reunieron en la Notaría Sexta del Círculo de Cali, en Audiencia de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, solicitada por los señores AMPARO RAMIREZ GUTIERREZ Y JOSE FERNEY RAMIREZ DUARTE, conforme el Título IV, artículos del 531 al 576 de la ley 1564 de 2012, o CODIGO GENERAL DEL PROCESO, presidida por el Conciliador designado por la Notaría, Dr. OLMAN CÓRDOBA RUIZ, con la asistencia de las siguientes personas:

Sra. AMPARO RAMIREZ GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.275.458, en calidad de deudora.

Sr. JOSE FERNEY RAMIREZ DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.092.263, en calidad de deudor.

Dra. MARIA ALEXANDRA FRANCO MERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.847.089, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 221.765 expedida por el C.S.J., como apoderada de los deudores.

Dra. SANDRA OROZCO LUNA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.988.442, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 68.918, expedida por el C.S.J., como apoderada de los señores: DIANA MARCELA RAMIREZ Y CHARLES GIOVANNY AVILA.

Dra. MONICA ALEJANDRA QUICENO RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.924.065, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 57.070, expedida por el C.S.J., como apoderada de PROTECCIÓN S.A.

Dr. ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.895.487, abogado portador de la tarjeta profesional No. 167.391, expedida por el C.S.J., como apoderado de BANCO DAVIVIENDA S.A. - TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

Dra. GLORIA TABAREZ NUÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.016.223, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 108.740, expedida por el C.S.J., como apoderada de CITIBANK.

Dr. HELBERT ALBERTO RAMIREZ CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.314.171, abogado portador de la tarjeta profesional No. 237.893 expedida por el C.S.J., como apoderado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Acto seguido el Conciliador da inicio a la audiencia del día, con fundamento en la Solicitud presentada por los deudores el 04 de marzo de 2014, para lo cual se permite proceder en los siguientes términos, de conformidad con el Artículo 550 de la Ley 1564 de 2012.



MinJusticia
Superintendencia de Notariado y Registro

Notaría 6 Cali.
Notario Adolfo León Oliveros Tascón
Dirección: Calle 7ª Numero 8-37

PRESENTACIÓN:

El conciliador hace su presentación, agradece a los demás por su asistencia y puntualidad, indica los términos en que se llevara a cabo la audiencia y procede a tomar la asistencia a los participantes de la misma.

HECHOS:

El día 17 de junio de 2015 se dio apertura a la audiencia de negociación de deudas, la cual se suspendió al momento de iniciarse la discusión sobre los pasivos, por cuanto los deudores no tenían el suficiente conocimiento sobre las sumas que detallaron en esa audiencia el Municipio de Santiago de Cali, y el BANCO DAVIVIENDA S.A., por ello, solicitaron al conciliador la suspensión de la misma, para consultar sus datos, y pronunciarse al respecto de dichas obligaciones en esta reunión, quedando claro que hasta entonces no quedaba en firme ninguna de las acreencias relacionadas por los deudores en su solicitud. De esa forma el debate en cuanto a los pasivos se inicia de la siguiente manera:

PASIVOS:

Luego de una extensa discusión los pasivos quedan en firme de la siguiente manera:

Acreencia a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. - TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

HIPOTECARIO **\$52.034.162**

DISCRIMADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

Vr. Capital	\$27.660.356
Vr. Intereses corrientes	\$ 4.700.302
Vr. Intereses de mora	\$19.673.504

CREDITO DE CONSUMO, O CREDITO EXPRESS **\$22.782.399**

DISCRIMADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

Vr. Capital	\$ 7.177.011
Vr. Intereses corrientes	\$ 1.453.225
Vr. Intereses de mora	\$14.152.163

Los siguientes pasivos aunque fueron detallados por los apoderados de las siguientes entidades, aún no quedan en firme, como quiera que los deudores en este momento no tienen la información suficiente para referirse a los mismos:



Notaría 6

SNR
SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

PASIVO A FAVOR DEL MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI **\$45.128.505**

DISCRIMADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

Vr. Impuesto Predial vigencias del 2008 al 2015	\$37.313.185
Vr. Megaobras	\$ 7.815.320

PASIVO A FAVOR DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN **\$18.265.452**

DISCRIMINADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

Por el no pago de de pensiones	\$17.955.088
Por pagos extemporáneos o inexactos	\$ 310.364

PASIVO A FAVOR DEL BANCO CITIBANK **\$31.759.342**

DISCRIMINADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

Vr. Capital	\$30.115.575
Vr. Intereses corrientes	\$ 1.610.552
Vr. Gastos Seguros	\$ 33.215

Esta acreencia contiene 3 obligaciones a cargo del señor JOSE FERNEY RAMIREZ así: Citiplus terminada en No. 2012, Tarjeta de Crédito Visa terminada en No. 1606, y Tarjeta de Crédito Master Card terminada en 8171.

Estos tres últimos pasivos, favor del Municipio Santiago de Cali, Fondo de pensiones y Cesantias Protección y Banco Citibank, aun no quedan en firme, por cuanto los deudores solicitaron la suspensión de la audiencia para reunirse con esos acreedores a fin de poder verificar esas cifras, a las cuales se referirán en la próxima audiencia.

Los siguientes acreedores no asistieron a la audiencia, a pesar de haberseles citado; por lo tanto, sus acreencias quedan en firme por las siguientes sumas:

PASIVO QUIROGRAFARIO A FAVOR DEL BANCO CORPBANCA \$1.000.000

PASIVO QUIROGRAFARIO A FAVOR DE BANCOLOMBIA \$2.000.000

OBJECIONES

El Dr. ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, apoderado de BANCO DAVIVIENDA S.A. - TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., considerando que son créditos de dudosa procedencia objeta los créditos laborales a favor de



MinJusticia

Notaria 6 Cali.
Notario Adolfo León Oliveros Tascón
Dirección: Calle 7ª Numero 8-37

Notaría 6



DIANA MARCELA RAMIREZ por la suma de \$98.000.000 y

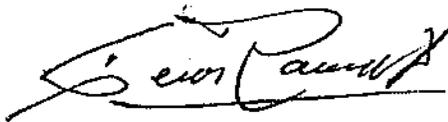
CHARLES GIOVANNY AVILA por la suma de \$52.927.859

Por considerarlo procedente este conciliador accede a suspender la audiencia para que tenga continuación el día 4 de agosto de 2015, a las 9:00 A.M., audiencia en la cual se decidirá lo pertinente a los créditos de las 3 entidades anteriormente mencionadas y se iniciará el término de traslado al objetante para que sustente su objeción, y de igual manera a los demás participantes, para que si a bien lo tienen se pronuncien con respecto a las objeciones, luego de los cinco(5) días del plazo de los objetantes.

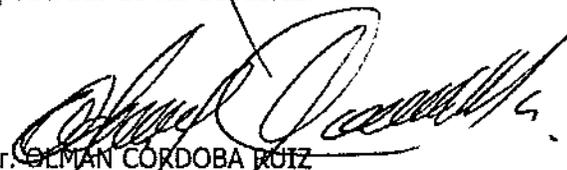
No siendo más el objeto de la presente diligencia, se da por terminada hoy lunes 13 de julio de 2015 a las 3:15 P.M. Se firma, en original que reposará en la Notaría.

Las partes:


Sra. AMPARO RAMIREZ GUTIERREZ
C.C. No. 31.275.458, en calidad de deudora.


Sr. JOSE FERNEY RAMIREZ DUARTE
C. C. No. 6.092.263 en calidad de deudor.


Dra. MARIA ALEXANDRA FRANCO MERA
C. C. No. 66.847.089
T.P. No. 221.765 expedida por el C.S.J.
Apoderado de los deudores.


Dr. SELMAN CORDOBA RUIZ
C. C. No. 16.603.911
T. P. No. 90.139 expedida por el C.S.J.
Conciliador en Insolvencia.



Notaría 6 Cali.
Notario Adolfo León Oliveros Tascón
Dirección: Calle 7ª Numero 8-37

76001400302920150079000 LIQUIDACION PATRIMONIAL AMPARO RAMIREZ GUTIERREZ y JOSE FERNEY RAMIREZ DUARTE

Mónica Alejandra Quiceno Ramirez <monicaquicenor@live.com>

Mar 26/07/2022 3:08 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR (a)

JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D

Ref.: LIQUIDACION PATRIMONIAL
JOSE FERNEY RAMIREZ DUARTE y AMPARO RAMIREZ GUTIERREZ

Radicación 76001400302920150079000

Mónica Alejandra Quiceno Ramírez, mayor de edad, vecina de Cali, abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.924.065 expedida en Cali y portadora de la tarjeta profesional Nro. 57.070 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de APODERADA ESPECIAL de PROTECCION S.A., me dirijo a su despacho respetuosamente, con el fin de presentar en archivo adjunto:

Observación a la actualización del inventario de bienes y créditos en el proceso del asunto.

Del Señor (a) Juez
Cordialmente,

Mónica Alejandra Quiceno R.
C.c. 31.924.065 de Cali
T.P. 57.070 del C.S. de la J.

**SEÑOR (a)
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.**

**PROCESO LIQUIDACION PATRIMONAL AMPARO RAMIREZ
GUTIERREZ Y JOSE FERNEY RAMIREZ DUARTE**

RADICACIÓN 76001400302920150079000

**ASUNTO Observación al traslado de los inventarios y avalúos de
los bienes de los deudores AMPARO RAMIREZ GUTIERREZ Y JOSE FERNEY
RAMIREZ DUARTE. C.C. 6.092.263**

Mónica Alejandra Quiceno Ramírez, mayor de edad, vecina de Cali, abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.924.065 expedida en Cali y portadora de la tarjeta profesional Nro. 57.070 del H. Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido por la sociedad legalmente constituida y domiciliada en la ciudad de Medellín, denominada **Sociedad Administradora de Fondos de pensiones y de Cesantía Protección S.A.**, según consta en el Poder que reposa en su despacho, me permito presentar **OBSERVACIÓN** a la actualización del inventario y créditos radicada por la Liquidadora ante su despacho con fecha junio 16 de 2022 y que reposa en mercurio con archivo de número 20280292916, lo cual fundamento de la siguiente manera.

El día 27 de julio de 2018 se presentó ante su despacho LA ACTUALIZACIÓN DEL CREDITO por disminución en el valor de acuerdo con depuraciones realizadas por novedades presentadas por el deudor.

La Liquidadora incluye en el escrito de actualización, el crédito de mi poderdante con los siguientes valores:

CAPITAL \$6.929.527
INTERESES \$7.409.600

Que a la fecha los valores adeudados por el Señor **JOSE FERNEY RAMIREZ a PROTECCIÓN S.A.**, ascienden a la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$10.676.346) M/CTE**, los cuales discrimino así:

CAPITAL \$ 2.129.546
INTERESES \$ 8.546.800

De acuerdo con lo anterior teniendo presente el deber de transparencia de mi mandante, se Solicita al Señor(a) Juez se sirva ordenar el ajuste de los valores

adeudados a mi mandante con la respectiva actualización de los intereses, desde la fecha de vencimiento de las obligaciones, hasta el momento que se efectúe el pago, liquidándolos mensualmente, a la tasa de interés vigente, fijada para efectos tributarios, por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 100 de 1.993.

El fundamento de la solicitud proviene de la obligación legal y constitucional que tienen los empleadores de consignar los aportes por pensión de sus trabajadores, a órdenes de las administradoras del Sistema General de Seguridad Social a las cuales se encuentren afiliados, con el fin de obtener la cobertura de los riesgos derivados de la invalidez, vejez y muerte y en los casos de mora, pagar la sanción moratoria que se genera y que se encuentra establecida en el art. 23 de la ley 100 de 1993.

En cuanto a la prelación de las acreencias por concepto de las cotizaciones y los intereses del Sistema General de Pensiones, el artículo 270 de la Ley 100 de 1993 expresamente establece que los mismos, pertenecen a la primera clase regulada por el artículo 2495 del Código Civil, teniendo los mismos privilegios que los créditos por concepto de los salarios, las prestaciones sociales y las indemnizaciones laborales. De este modo, el pago de los créditos de carácter laboral guarda una prelación absoluta sobre las demás obligaciones, incluso sobre aquellas otras que el código civil califica como de primer grado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 1564 de 2012 art 531 a 576, artículo 1653 del Código Civil; los artículos 22, 23 y 24 y demás concordantes de la Ley 100 de 1993; artículos 27 y 28 del Decreto 692 de 1994; artículo 14 a 23 del Decreto 656 de 1994; artículo 7 del Decreto 1127 de 1994; artículo 8 a 13 del Decreto 1161 de 1994; artículo 5 del Decreto 2633 de 1994; Decreto 228 de 1995; Decreto 326 de 1996; Decreto 1818 de 1997; Decreto 1406 de 1999; y artículos 634 y 804 del Estatuto Tributario; artículos 2, 5, 25 a 27, 41, 51, 100, 101 y 102 del Código Procesal del Trabajo y demás normas concordantes y complementarias.

PRUEBAS

Estado de cuenta

NOTIFICACIONES

La suscrita abogada las recibirá, en la Calle 11 # 55 52 Cali, Celular 300-7775955, e-mail monicaquicenor@live.com.

Cordialmente,

Mónica Alejandra Quiceno R.
Cc 31924065 de Cali
T.P. 57.070 del C.S. de la J.

NIT 800138188-1

DESDE 1994//04 HASTA 2016/10

DATOS BÁSICOS

Nit Empleador:	6,092,263	Ciudad:	CALI	Razón Social:	RAMIREZ DUARTE JOSE FERNEY
Dirección:	CR 65 11 A 67 LIMONAR	Teléfono:	3735263		

Datos Afiliado						Cotización Obligatoria		Fondo de Solidaridad		Total Deuda	Días de Mora	Origen Deuda
Tipo de Identificació	Número de Identificación	Nombre	Período Deuda	Fecha Límite de Pago	I.B.C.	Saldo Deuda	Intereses a 2022/07/26	Saldo Deuda	Intereses a 2022/07/26			
CC	31,573,704	RAMIREZ RAMIREZ DIANA	200703	20070410	433,704	67,224	291,300	0	0	358,524	5585	I
CC	31,573,704	RAMIREZ RAMIREZ DIANA	200706	20070724	433,704	67,224	286,900	0	0	354,124	5492	I
CC	31,573,704	RAMIREZ RAMIREZ DIANA	200707	20070823	433,704	67,224	285,200	0	0	352,424	5460	I
CC	31,573,704	RAMIREZ RAMIREZ DIANA	200708	20070921	433,704	67,224	283,600	0	0	350,824	5430	I
CC	31,573,704	RAMIREZ RAMIREZ DIANA	200709	20071022	433,704	67,224	282,100	0	0	349,324	5402	I
CC	31,573,704	RAMIREZ RAMIREZ DIANA	200710	20071108	433,704	67,224	280,000	0	0	347,224	5367	I
CC	31,573,704	RAMIREZ RAMIREZ DIANA	200711	20071207	433,704	67,224	278,400	0	0	345,624	5339	I
CC	31,573,704	RAMIREZ RAMIREZ DIANA	200712	20080109	433,704	67,224	276,400	0	0	343,624	5306	I
CC	31,573,704	RAMIREZ RAMIREZ DIANA	200801	20080207	461,500	73,840	301,700	0	0	375,540	5277	I
CC	31,573,704	RAMIREZ RAMIREZ DIANA	200802	20080307	461,500	73,840	299,800	0	0	373,640	5248	I
CC	31,573,704	RAMIREZ RAMIREZ DIANA	200803	20080407	461,500	73,840	297,900	0	0	371,740	5219	I
CC	31,573,704	RAMIREZ RAMIREZ DIANA	200804	20080509	461,500	73,840	295,600	0	0	369,440	5185	I
CC	31,573,704	RAMIREZ RAMIREZ DIANA	200805	20080609	461,500	73,840	293,700	0	0	367,540	5156	I
CC	31,573,704	RAMIREZ RAMIREZ DIANA	200806	20080707	461,500	73,840	291,800	0	0	365,640	5128	I
CC	31,573,704	RAMIREZ RAMIREZ DIANA	200807	20080807	461,500	73,840	289,600	0	0	363,440	5094	I
CC	31,573,704	RAMIREZ RAMIREZ DIANA	200808	20080905	461,500	73,840	287,800	0	0	361,640	5066	I
CC	31,573,704	RAMIREZ RAMIREZ DIANA	200809	20081007	461,500	73,840	285,800	0	0	359,640	5036	I
CC	31,573,704	RAMIREZ RAMIREZ DIANA	200810	20081110	461,500	73,840	283,700	0	0	357,540	5002	I
CC	31,573,704	RAMIREZ RAMIREZ DIANA	200811	20081205	461,500	73,840	281,900	0	0	355,740	4974	I
CC	31,573,704	RAMIREZ RAMIREZ DIANA	200812	20090106	461,500	73,840	279,700	0	0	353,540	4940	I
CC	31,573,704	RAMIREZ RAMIREZ DIANA	200901	20090206	496,900	79,504	299,300	0	0	378,804	4912	I
CC	31,573,704	RAMIREZ RAMIREZ DIANA	200902	20090306	496,900	79,504	297,400	0	0	376,904	4884	I
CC	31,573,704	RAMIREZ RAMIREZ DIANA	200903	20090407	496,900	79,504	295,200	0	0	374,704	4850	I
CC	31,573,704	RAMIREZ RAMIREZ DIANA	200904	20090507	496,900	79,504	293,300	0	0	372,804	4821	I
CC	31,573,704	RAMIREZ RAMIREZ DIANA	200905	20090605	496,900	79,504	291,400	0	0	370,904	4793	I
CC	31,573,704	RAMIREZ RAMIREZ DIANA	200906	20090707	496,900	79,504	289,500	0	0	369,004	4763	I
CC	31,573,704	RAMIREZ RAMIREZ DIANA	200907	20090807	496,900	79,504	287,400	0	0	366,904	4729	I
CC	31,573,704	RAMIREZ RAMIREZ DIANA	200908	20090907	496,900	79,504	285,700	0	0	365,204	4701	I
	TOTAL	RAMIREZ RAMIREZ DIANA				2,059,904	8,092,100	0	0	10,152,004		

DATOS BÁSICOS

Nit Empleador:	6,092,263	Ciudad:	CALI	Razón Social:	RAMIREZ JOSE	DUARTE FERNEY
Dirección:	CR 65 11 A 67 LIMONAR	Teléfono:	3735263			

Datos Afiliado						Cotización Obligatoria		Fondo de Solidaridad		Total Deuda	Días de Mora	Origen Deuda
Tipo de Identificació	Número de Identificación	Nombre	Período Deuda	Fecha Límite de Pago	I.B.C.	Saldo Deuda	Intereses a 2022/07/26	Saldo Deuda	Intereses a 2022/07/26			
CC	66,908,862	CASTILLO CLAUDIA	199611	19961209	144,659	19,529	126,800	0	0	146,329	9359	I
	TOTAL	CASTILLO CLAUDIA				19,529	126,800	0	0	146,329		
TOTAL DEUDA DE RAMIREZ DUARTE JOSE FERNEY						2,079,433	8,218,900	0	0	10,298,333		

ORIGEN DEUDA

- P** Deuda Protección
- I** Deuda Fusión
- C** Deuda Fusión

OBSERVACIONES O COMENTARIOS

Tipo de reporte: Protección - Fusión con marca

NIT: 800138188-1

DESDE 1994//04 HASTA 2016/10

INTERES A: 2022/07/26

DATOS BÁSICOS

Nit Empleador: 6,092,263	Ciudad: CALI	Razón Social: RAMIREZ DUARTE JOSE
Dirección: CR 65 11 A 67 LIMONAR	Teléfono: 3735263	FERNEY

Período Cotiza.	Datos Afiliado		Fecha Límite Pago	Fecha Depósito	Ciudad Pago	Tipo Deuda	Tipo Pago	Salario Base Cotización Obligatoria	Cotización Obligatoria		Fondo de Solidaridad		Total Deuda	Origen Deuda
	Cédula	Nombre							Saldo Deuda	Intereses a 2022/07/26	Saldo Deuda	Intereses a 2022/07/26		
199603	16,709,473	FERNANDEZ PEDRO DARIO	19960408	19960409		01		145,000	13,509	89,600	0	0	103,109	I
		Total Planilla 29975778						145,000	13,509	89,600	0	0	103,109	
199609	7,554,141	SERNA VELEZ ERNESTO	19961010	19961008		02	01	150,000	764	5,000	0	0	5,764	C
199609	16,774,121	MARMOLEJO GONZALEZ CARLOS	19961010	19961008		02	01	143,000	728	4,800	0	0	5,528	C
199609	31,198,663	GUAUÑA MARTHA CECILIA	19961010	19961008		02	01	143,000	728	4,800	0	0	5,528	C
199609	66,812,969	HURTADO MORALES MARIA CRIS	19961010	19961008		02	01	142,125	6,263	40,900	0	0	47,163	C
199609	66,829,958	VIRGEN VIRGEN DELFINA	19961010	19961008		02	01	142,125	5,648	36,900	0	0	42,548	C
199609	66,840,464	BETANCOURT GOMEZ SANDRA	19961010	19961008		02	01	143,000	10,017	65,400	0	0	75,417	C
		Total Planilla 30072989						863,250	24,148	157,800	0	0	181,948	
199701	66,829,958	VIRGEN VIRGEN DELFINA	19970207	19970206		02	01	173,000	12,456	80,500	0	0	92,956	C
		Total Planilla 30145266						173,000	12,456	80,500	0	0	92,956	

DATOS BÁSICOS

Nit Empleador:	6,092,263	Ciudad:	CALI	Razón Social:	RAMIREZ FERNEY	DUARTE	JOSE
Dirección:	CR 65 11 A 67 LIMONAR	Teléfono:	3735263				

TOTAL	50,113	327,900	0	0	378,013
--------------	--------	---------	---	---	---------

TIPOS DE DEUDA

01. Pago Extemporáneo.	Se presenta cuando se efectúa el pago mensual fuera de la fecha límite de cotización.
02. Pago Errado.	Se presenta cuando hay un menor valor pagado en los detalles de afiliados o en el total reportado en la planilla.
03. Declaración y No Pago.	Corresponden a deuda confirmada por el empleador y que aún no ha sido cancelada.
04. Pago Mixto.	Se presenta cuando el empleador cancela fuera de la fecha límite de cotización y adicionalmente hay un menor valor pagado en los detalles de afiliados o en el total reportado en la planilla.
05. Rezagos.	Se presenta cuando uno o varios registros corresponden a aportes pendientes de solucionar.

TIPOS DE PAGO

01 NORMAL	06 PLANILLA EXTRAORDINARIA	11 RETROACTIVO SITUADO	
02 CANCELACION DEUDA	07 CONTRATISTA	12 RETROACTIVO HOSPITAL	
03 DECLARACION Y NO PAGO	08 AGREMIACION		
04 SITUADO	09 RETROACTIVO		
05 HOSPITAL	10 RETROACTIVO CANCELACION DE DEUDA		

ORIGEN DEUDA

P	Deuda Protección
I	Deuda Fusión
C	Deuda Fusión

OBSERVACIONES O COMENTARIOS

Cualquier información adicional comuníquese con cualquiera de nuestras oficinas o a nuestra línea de atención 018000527100

Tipo de reporte: Protección - Fusión con marca

6092263 - JOSE FERNEY RAMIREZ

Tulio ORJUELA PINILLA <orjuelapinilla201@gmail.com>

Lun 25/07/2022 2:16 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Alba Robayo <alba.robayo@serlefin.com>; Daniel Amaya <daniel.amaya@serlefin.com>; procesos.concursales <procesos.concursales@serlefin.com>; Valeria Gomez <valeria.gomez@serlefin.com>

Señor:

JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: ACREEDORES VARIOS

DEMANDADO: JOSÉ FERNEY RAMIREZ

RADICADO: 76001400302920150079000

Actuando en calidad de apoderado dentro del proceso de la referencia, me permito radicar objeción al proyecto de graduación y calificación.

Cordialmente,

TULIO ORJUELA PINILLA

Abogado Externo

Teléfono: 3705540

Calle 10 A # 65A - 24 Primer Piso - B/EI Limonar

Santiago de Cali

Señores
Juzgado 29 Civil Municipal
Cali

REFERENCIA: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: JOSE FERNEY RAMIREZ DUARTE
IDENTIFICACIÓN: 6092263
RAD: 33028
ASUNTO: OBJECCIÓN AL PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS.

Respetados señores,

TULIO ORJUELA PINILLA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 7511589 de Armenia (Quindío) y Tarjeta profesional No. 95618 del CSJ, en calidad de apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES Nit 900.336.004-7, de conformidad al poder otorgado que se encuentra adjunto, respetuosamente y de acuerdo a lo establecido en la Ley 1116 de 2006, Ley 1429 de 2010 y demás disposiciones normativas concordantes y pertinentes, me permito presentar **OBJECCIÓN AL PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DERECHOS DE VOTO** radicado por el liquidador con base en los siguientes:

HECHOS

1. Por medio de Auto del 3 de octubre de 2016, se da apertura al proceso de liquidación patrimonial.
2. Conforme a la Ley 100 de 1993 y sus decretos la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES se encuentra administrando los recursos de los trabajadores afiliados en el régimen de prima media con prestación definida, que consiste en los aportes realizados por los empleadores por concepto de pensiones.
3. En escrito correspondiente a la presentación de crédito radicado el 24 de junio de 2021, se solicitó que fuesen reconocidos los siguientes valores:
 - **Por concepto de Deuda Real: \$18.000**
 - **Por concepto de Deuda Presunta: \$3.050.622**

Total de la acreencia: \$ 3.068.622
4. En el proyecto de calificación y graduación el liquidador no tuvo en cuenta la acreencia de Colpensiones.
5. Mediante traslado No. 2600 del 11 de julio de 2022, el Despacho puso en conocimiento el inventario de bienes valorados y el escrito de proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

CONSIDERACIONES

Mediante escrito del 24 de junio de 2021 se puso en conocimiento del liquidador la presentación del crédito, el cual contiene certificado de la deuda expedido por Colpensiones en el que se relaciona de forma clara los valores adeudados por los diferentes conceptos reclamados y de forma clara expresa la fecha en la cual se liquida la obligación correspondiente a la apertura del proceso de liquidación del concursado. Este documento presentado particularmente junto con la liquidación anexa que contiene el detalle de la deuda presta mérito ejecutivo conforme al tenor literal del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 2633 de 1994 y en tal sentido es exigible:

“Artículo 24. Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adecuado presta mérito ejecutivo.”

Aunado lo anterior, las acreencias de mi representada corresponden al Sistema de Seguridad Social en Pensiones el cual tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona para obtener una calidad de vida acorde con la dignidad humana, fin que se logra con la protección de las contingencias que la afecten y, con el reconocimiento de la prestación debida, pudiendo ser una pensión de sobrevivencia, vejez, invalidez o muerte.

Como dicho crédito no se está reconociendo, se está afectando de manera grave el derecho fundamental a la seguridad social de los trabajadores por los que se está reclamando el pago del aporte, toda vez que al no ser tenida en cuenta dicha acreencia se pueden estar viendo comprometidas las prestaciones de vejez, invalidez o muerte derivadas del régimen de prima media al que estaban afiliados los trabajadores del concursado.

Es de trascendental importancia tener en cuenta que los aportes al sistema general de pensiones son de índole privilegiado y de conformidad con la ley hacen parte de la primera clase - laboral, lo cual implica su preferencia sobre cualquier otro tipo de crédito.

SOLICITUD

1. **ACOGER** favorablemente la presente objeción al **PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DERECHOS DE VOTO**.
2. **GRADUAR** el valor del capital por la suma de \$3.068.622 como crédito de primera clase seguridad social, de conformidad con lo indicado en el acápite considerativo

Cordialmente,

TULIO ORJUELA PINILLA
Apoderado Colpensiones
C.C. No. 7511589 de Armenia.
T.P. 95618 del CSJ.

NOTIFICACIONES

- Calle 32 A No. 19-13 de Bogotá D.C.
- Correo electrónico procesos.concursales@serlefin.com
- Teléfono 6068080 ext. 1010 -1014 -1017-1022-1126
- Calle 10 A 65 A 24 B/Limonar Cali - Valle
- Correo Electrónico orjelapinilla201@gmail.com
- Teléfono 3705540 – 3154460360.

Señores
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: PODER ESPECIAL N.º 2021-00563
PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
EMPLEADOR: JOSÉ FERNEY RAMIREZ DUARTE
IDENTIFICACION: 6092263
ACREEDOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

EDUARDO FERNÁNDEZ FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.455.617, en mi calidad de Director de Cartera de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado, con carácter financiero, creada por la Ley 1151 de 2007, obrando de conformidad con las facultades otorgadas en el Acto Administrativo contenido en la Resolución 034 del 6 de febrero de 2018, manifiesto a usted que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, en cuanto a derecho se refiere, a la Dra. ALBA LUCIA ROBAYO PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.022.410.440 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional número 312.583 del Consejo Superior de la Judicatura y al Dr. TULIO ORJUELA PINILLA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7511589 de Armenia, portador (a) de la tarjeta profesional número 95618 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen y representen judicialmente a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES con NIT 900.336.004 dentro del proceso indicado en la referencia de este documento.

Nuestros apoderados quedan facultados en forma expresa para notificarse, presentar créditos, formular objeciones, solicitar pruebas, interponer recursos, sustituir, reasumir, y en general, todo cuanto fuere necesario para la eficaz representación de los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Respetuosamente solicito se sirva reconocer personería jurídica en los términos en que está conferido este mandato.

El presente poder se otorga de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por lo cual se solicita reconocer personería al (a la) apoderado(a) en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,

EDUARDO FERNÁNDEZ FRANCO
Director de Cartera
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
CC 79.455.617 de Bogotá, D.C.

Acepto;

ALBA LUCIA ROBAYO PEREZ
C.C. 1.022.410.440 de Bogotá
T.P. N° 312.583 del C.S. de la J.
alba.robayo@serlefin.com

Acepto;

TULIO ORJUELA PINILLA
CC7511589 de Armenia
T.P. 95618 del C.S. de la J.
orjelapinilla201@gmail.com

